

**PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL****LEY 23 DE 1968**

(agosto 9)

por la cual se incrementa la partida presupuestal para el Instituto Colombiano de Antropología, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1º Además de las sumas que para el sostenimiento del Instituto Colombiano de Antropología se destinan en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, inclúyanse una partida anual de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), para la intensificación, ampliación y tecnificación de las funciones adscritas a dicho Instituto.

Artículo 2º Esta suma será invertida por el Instituto, preferencialmente, en las exploraciones arqueológicas en las zonas de San Agustín y otras regiones del Sur de Colombia y demás regiones de riquezas arqueológicas a juicio del mismo Instituto.

Artículo 3º El Instituto Colombiano de Antropología queda expresamente autorizado para que, previa aprobación del Ministerio de Educación Nacional, distribuya esta partida en la forma que estime oportuna para el mejor cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, podrá crear cargos, hacer nombramientos, ejecutar obras, ordenar viáticos, hacer viajes de estudio dentro y fuera del país, celebrar contratos de servicios, publicaciones, análisis, etc.

Artículo 4º El Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior (Icetex) ofrecerá, en las mejores condiciones que permitan sus reglamentos, un mínimo de dos (2) préstamos a becas anuales para ciudadanos colombianos que deseen especializarse en esta clase de actividades, especialmente en México, Perú y demás países con quienes existan convenios culturales.

Artículo 5º El Instituto Colombiano de Antropología celebrará contratos con las instituciones similares que funcionan en las diversas regiones del país, especialmente las dependientes de las Universidades seccionales oficiales, y destinará a estos fines una suma anual no inferior al veinte por ciento (20%) de las sumas de dinero asignadas por la presente Ley.

Artículo 6º La partida ordenada en esta Ley deberá ser incluida necesariamente en los proyectos de Presupuesto que presente para la aprobación del Congreso, el Gobierno Nacional.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los cuatro (4) días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

El Presidente del honorable Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 9 de agosto de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Educación Nacional, **Gabriel Betancur Mejía**.

**LEY 24 DE 1968**

(agosto 9)

por la cual se dictan normas para la reconstrucción del puerto caucano de Guapi, y ayuda a los damnificados del último incendio ocurrido en dicha población.

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1º El Instituto de Crédito Territorial concederá préstamos de amortización gradual hasta con veinte (20) años de plazo e interés no mayor del 7% anual, a los damnificados por el incendio ocurrido en Guapi el 11 de febrero de 1967, a fin de atender a la construcción de viviendas que sustituyan las que hubieren sido totalmente o parcialmente destruidas, y en cuantía individual no superior al 80% del valor total de cada edificación proyectada.

Parágrafo. En las mismas condiciones gozarán del crédito a que se refiere el artículo anterior, los damnificados

no propietarios de inmuebles afectados, establecidos en la población con cinco (5) años de anterioridad del 11 de febrero de 1967.

Artículo 2º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, colaborará igualmente con un plan de vivienda económica de tipo rural, para familias pobres, con sujeción a las normas previstas en él.

Artículo 3º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero concederá préstamos industriales hasta con diez (10) años de plazo, e interés anual no superior al siete por ciento (7%) a los damnificados por el incendio de Guapi, con el objeto exclusivo de atender a la reposición de talleres artesanales, maquinaria industrial, y demás equipos de trabajo que se hubieren destruido o deteriorado en tal suceso.

Artículo 4º El Gobierno Nacional procederá de inmediato a elaborar un plan de remodelación y reconstrucción del puerto de Guapi, el cual comprenderá las siguientes obras y servicios: vivienda, acueducto y alcantarillado, plaza de mercado, edificios para oficinas públicas, hotel de turismo, terminación del edificio de la Escuela Normal de Señoritas, y dotación de la misma, instalación de la nueva planta eléctrica y dotación de la correspondiente red de distribución, instalación del servicio telefónico, urbano y monocal de larga distancia, dotación del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, obras de defensa contra la erosión causada por la corriente del río, construcción de un terminal de cabotaje, ampliación y dotación del aeropuerto.

Declárase que hay interés social y utilidad pública en la adquisición de predios para las finalidades de este artículo, y en especial de la zona comprendida entre el Parque "La Pola" y el río Guapi, en la cual no se podrán construir edificaciones.

Artículo 5º Decláranse de utilidad pública los predios requeridos para las obras y servicios previstos en la presente Ley, dentro del área urbana.

Artículo 6º El Gobierno Nacional dará ejecución a lo dispuesto en el artículo anterior por conducto de los correspondientes Ministerios, Institutos y empresas tanto oficiales como semificiales, especializados en cada una de las obras y servicios indicados.

Artículo 7º Destínase la suma de doce millones (\$ 12.000.000.00), para la financiación de las obras y servicios que se ordenan en esta Ley, y para la adquisición de los terrenos y edificaciones necesarias para la remodelación y reconstrucción de Guapi.

Artículo 8º Autorízase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos, abrir en el Presupuesto de la actual y de las vigencias posteriores, los créditos indispensables, y en general, efectuar todas las operaciones administrativas del caso con el fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 9º El Gobierno Nacional designará una Junta Coordinadora, cuyos miembros no tendrán remuneración alguna. Esta Junta estará encargada de colaborar en todo lo relacionado con el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y especialmente prestará su asesoría a los respectivos organismos oficiales y semificiales para la construcción de las obras e instalación de los servicios en ella previstos.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de julio de 1968.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 9 de agosto de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Agricultura, **Enrique Blair Fabris**. El Ministro de Fomento, **Antonio Alvarez Restrepo**. El Ministro de Educación Nacional, **Gabriel Betancur Mejía**. El Ministro de Comunicaciones, **Douglas Botero Boshell**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**.

**LEY 25 DE 1968**

(agosto 9)

por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para mantener actualizado el Arancel de Aduanas y reestructurar el Consejo Nacional de Política Aduanera.

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1º Invéstese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1968,

para mantener actualizado el Arancel de Aduanas, con miras a la consecución de los siguientes objetivos:

Asegurar el crecimiento económico del país de una manera ordenada y armónica.

Otorgar una razonable y adecuada protección a la industria nacional en forma que le permita abastecer a precios justos las necesidades internas, y competir satisfactoriamente en los mercados externos.

Servir de instrumento de control en la política de precios que adelante el Gobierno en defensa del consumidor.

Propender por el empleo óptimo de los equipos existentes y estimular la inversión en industrias básicas que amplíen la utilización de los recursos naturales, e incrementar la creación de nuevas fuentes de trabajo.

Atender al proceso de integración regional o subregional de la América Latina.

Parágrafo. Las modificaciones que efectúe el Gobierno en desarrollo del presente artículo no podrán hacerse por vía general, sino para posiciones concretas, y previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Aduanera.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno para reestructurar el Consejo Nacional de Política Aduanera con el objeto de dotarlo de la asesoría técnica indispensable que le permita cumplir eficazmente las funciones para las cuales fue creado por mandato de la Ley 100 de 1958, mediante el Decreto extraordinario 1345 de 1959, y atender las recomendaciones que deberá formular al Gobierno en cumplimiento de la presente Ley.

Parágrafo. El Gobierno podrá determinar las funciones y remuneración de los empleados a que se refiere este artículo, y por ser de carácter técnico no estarán sometidos al estatuto de la Carrera Administrativa.

Artículo 3º Igualmente fúltase al Presidente de la República por un año, a partir de la sanción de la presente Ley, para revisar el Estatuto de Exenciones de Derechos Arancelarios de Importación, a fin de someterlo a una reglamentación más estricta y restringir o derogar aquellas que sean incompatibles con la protección que debe otorgarse a la producción y al trabajo nacionales.

Sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales celebrados por Colombia y en los contratos actualmente vigentes, en ningún caso podrán otorgarse exenciones de derechos arancelarios para importación de artículos que sean producidos en el país, salvo que de ellos exista un déficit comprobado debidamente ante el Gobierno Nacional, o que constituyan donativos al Estado colombiano o aportes de capital extranjero o que se trate de bienes de capital, cuando así se establezca en forma previa y expresa por medio de contratos con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Consejo Nacional de Política Económica.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, el Gobierno conformará una comisión de expertos integrada por un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Fomento, Minas y Petróleos, así como del Departamento Administrativo de Planeación, de la Dirección General de Aduanas, y de la Superintendencia de Comercio Exterior. La comisión elaborará los estudios pertinentes y preparará los respectivos proyectos de decreto que deberá presentar para la revisión y aprobación previa del Consejo Nacional de Política Aduanera.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 2 de julio de 1968.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 9 de agosto de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Agricultura, **Enrique Blair Fabris**. El Ministro de Fomento, **Antonio Alvarez Restrepo**. El Ministro de Minas y Petróleos, **Carlos Gustavo Arrieta**.

**MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES****Disposiciones en el Servicio Exterior**

DECRETO NUMERO 2167 DE 1968

(agosto 8)

por el cual se dictan unas disposiciones en el Servicio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales.